

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ066503

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

Sentencia 10/2017, de 12 de enero de 2017

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 488/2015

SUMARIO:

ISD. Repudiación o renuncia. La jurisprudencia nunca ha mantenido y no hay ninguna sentencia de esta Sala que lo mantenga, que la petición de liquidación y el pago del impuesto sucesorio tenga por sí mismo la consideración de aceptación tácita. Procede estimar el presente recurso ya que los efectos de la repudiación se retrotraen siempre al momento de la muerte de la persona a quien se hereda, y en este caso no existe ni un solo elemento de prueba que acredite que la recurrente aceptó tácitamente el legado del usufructo. No puede deducirse que por el simple hecho de que se consigne en la declaración de la renta del año 2007 como domicilio habitual una determinada dirección se aceptó el legado. Este acto no tiene por sí solo suficiente entidad, pues la recurrente tuvo allí su domicilio habitual desde el año 1.993. Entra dentro de las relaciones familiares normales que tras la muerte de su suegra la recurrente siguiera viviendo unos meses en ese domicilio hasta que se trasladó a uno nuevo. El hecho de que no compareciera al otorgamiento de la escritura de aprobación del cuaderno particional de herencia, no se le adjudicará el usufructo o compensación alguna, no autoliquidara y trasladará su domicilio habitual a otra localidad son datos inequívocos que demuestran que no aceptó el legado, y no hay ningún acto presunto de aceptación tácita del legado.

PRECEPTOS:

Ley 29/1987 (Ley ISD), art. 3.

Código Civil, art. 440, 866, 878, 989, 992, 997 a 999, 1.008 y 1.280.

PONENTE:*Doña Sandra María González de Lara Mingo.*

Magistrados:

Don RAMON VERON OLARTE

Don ANGELES HUET DE SANDE

Don JOSE LUIS QUESADA VAREA

Don SANDRA MARIA GONZALEZ DE LARA MINGO

Don JOAQUIN HERRERO MUÑOZ-COBO

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Novena

C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33009730

NIG: 28.079.00.3-2015/0010197

Procedimiento Ordinario 488/2015

Demandante: D. /Dña. Rebeca

PROCURADOR D. /Dña. GLORIA MESSA TEICHMAN

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE MADRID MEH

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

COMUNIDAD DE MADRID DIRECCION GENERAL DE TRIBUTOS

LETRADO DE COMUNIDAD AUTÓNOMA

SENTENCIA No 10

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.

Presidente:

D. Ramón Verón Olarte

Magistrados:

Da. Ángeles Huet de Sande

D. José Luis Quesada Varea

D^a. Sandra María González De Lara Mingo

D. Joaquín Herrero Muñoz Cobo

En la Villa de Madrid, a doce de enero de dos mil diecisiete.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso Administrativo nº 488/2.015, promovido por la Procuradora Doña Gloria Messa Teichman, en representación de DOÑA Rebeca , contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, de 27 de febrero de 2015, por la que se desestimó la reclamación económico-administrativa número NUM000 , interpuesta contra la liquidaciones nº NUM001 derivada del acta de disconformidad NUM002 levantada por la Comunidad de Madrid (Inspección de Tributos), en materia de Impuesto sobre Sucesiones, derivadas del fallecimiento de D^a Celsa , por importe de 30.390,10 euros.

Ha sido parte demandada la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, representada y defendida por el Abogado del Estado, y la COMUNIDAD DE MADRID, representada y defendida por el Letrado integrante de sus Servicios Jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la impugnación de la resolución del Tribunal Económico- Administrativo Regional de Madrid, de 27 de febrero de 2015, por la que se desestimó la reclamación

económico-administrativa número NUM000 , interpuesta contra la liquidaciones nº NUM001 derivada del acta de disconformidad NUM002 levantada por la Comunidad de Madrid (Inspección de Tributos), en materia de Impuesto sobre Sucesiones, derivadas del fallecimiento de Dª Celsa , por importe de 30.390,10 euros.

Segundo.

Contra dicha resolución interpuso recurso contencioso-administrativo la Procuradora Doña Gloria Messa Teichman, en representación de DOÑA Rebeca , mediante escrito presentado el 25 de mayo de 2.015 en el Registro General de este Tribunal Superior de Justicia de Madrid y, admitido a trámite, se requirió a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo, ordenándole que practicara los emplazamientos previstos en el artículo 49 de la Ley de la Jurisdicción . Verificado, se dio traslado al recurrente para que dedujera la demanda.

Tercero.

Evacuando el traslado conferido, la Procuradora Doña Gloria Messa Teichman, en representación de DOÑA Rebeca , presentó escrito el 1 de septiembre de 2015, en el que, después de exponer los hechos y fundamentos que estimó pertinentes, solicitó a la Sala que:

«(...) dicte Sentencia que declare contraria a Derecho el contenido de la resolución impugnada anulando la liquidación practicada por:

(I) Contravenir lo dispuesto en los artículos 31 de la Constitución Española y 2.2 y 3.1 de la Ley General Tributaria , en relación con el Principio de Capacidad Económica, al gravar un hecho que no ha supuesto de ninguna manera una manifestación de riqueza por parte de la Recurrente, que no ha recibido derecho alguno sobre ningún elemento patrimonial, ni valor económico equivalente.

(II) Contravenir lo dispuesto en el artículo 3.1 a) de la Ley 29/2087, de 18 de diciembre , que regula el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, por considerar que ha existido un hecho imponible en la adquisición de un legado que ha sido válida y eficazmente repudiado.

(III) Contravenir lo dispuesto en el artículo 1.380 del Código Civil al no tener en consideración que por ser el piso cuyo usufructo es objeto de legado un bien de carácter ganancial, las disposiciones testamentarias producen efectos tan sólo si el bien en cuestión es adjudicado a la herencia en el momento de la disolución de gananciales, algo que no se da en el presente supuesto, en el que tampoco se recibe compensación equivalente.

(IV) Ser contraria a los artículos 1.008 y 1.280 del Código Civil , y 28 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones , al privar de toda eficacia a una repudiación efectuada con las solemnidades exigidas por la normativa, pretendiendo hacer tributar a quien nunca fue sujeto pasivo del Impuesto.

(V) Ser contraria al artículo 999 del Código Civil , al considerar como aceptación tácita la simple declaración del piso en cuestión como domicilio habitual, por parte de la Recurrente, y sin embargo no tener en cuenta otros hechos que expresan claramente la voluntad de rechazar el legado.

(VI) Ser contraria a los artículos 866 y 878 del Código Civil , puesto que, aun en el caso de que se considerara que la Recurrente estuvo residiendo en el piso sito en DIRECCION000 nº NUM003 en calidad de usufructuaria, como afirma la Administración, no es válido el legado del 50% del usufructo del referido inmueble, por tratarse del legado de cosa que ya es propia del legatario».

Cuarto.

El Abogado del Estado por escrito que tuvo entrada en este Tribunal en fecha 3 de noviembre de 2015, tras alegar cuantos hechos y fundamentos jurídicos tuvo por conveniente, contestó la demanda, y terminó por suplicar de la Sala que dicte sentencia por la que sea desestimado en su integridad este recurso, confirmando en todos sus términos la legalidad de la resolución impugnada.

La COMUNIDAD DE MADRID, representada y defendida por el Letrado integrante de sus Servicios Jurídicos contestó a la demanda por escrito que tuvo entrada en fecha 22 de diciembre de 2015 y en el que suplicaba a la Sala que dicte:

«(...) sentencia desestimatoria de la demanda de la actora, con expresa imposición de costas».

Quinto.

Contestada la demanda y no habiéndose solicitado el recibimiento del juicio a prueba, se concedió a las partes el término sucesivo de diez días para que presentaran sus conclusiones. Trámite evacuado por escritos incorporados a los autos.

Sexto.

Conclusas las actuaciones se señaló para votación y fallo el día doce de enero de dos mil diecisiete, en que ha tenido lugar.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. D^a Sandra María González De Lara Mingo, quien expresa el parecer de la Sección.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Es objeto del presente recurso contencioso administrativo, como ya se dijo, la impugnación de la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, de 27 de febrero de 2015, por la que se desestimó la reclamación económico-administrativa número NUM000 , interpuesta contra la liquidaciones nº NUM001 derivada del acta de disconformidad NUM002 levantada por la Comunidad de Madrid (Inspección de Tributos), en materia de Impuesto sobre Sucesiones, derivadas del fallecimiento de D^a Celsa , por importe de 30.390,10 euros.

Segundo.

Pretende la Procuradora Doña Gloria Messa Teichman, en representación de DOÑA Rebeca la anulación de la resolución recurrida por cuanto, a su juicio, es contraria a derecho, aduciendo en apoyo de dicha pretensión y en esencia, un breve relato de los hechos que resultan del expediente administrativo.

A continuación expone como fundamento de su pretensión una serie de Fundamentos de Orden Jurídico Procesal y seguidamente en los Fundamentos Jurídico materiales afirma que renunció al legado de usufructo del piso sito en DIRECCION000 NUM003 , sin que se haya producido en ningún momento aceptación tácita del mismo.

Manifiesta que mediante la liquidación tributaria la Administración está conculcando, por inexistencia de hecho imponible, el artículo 3 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones , con vulneración del Principio de Capacidad Económica que rige el sistema tributario español, en virtud de la Constitución y de la Ley General Tributaria.

Indica que la Administración pretende gravar un hecho que no ha supuesto manifestación de riqueza alguna, pues no ha existido ningún derecho transmitido ni adquirido.

Alega que la recurrente no ha llegado a adquirir en ningún momento el legado, el cual se ha renunciado pura y simplemente de manera expresa, tal y como reconoce la propia Escritura Pública de elevación a público del Cuaderno Particional, y, para aclarar dudas, en el documento público otorgado dentro del plazo establecido en el Código Civil, por lo que en ningún caso ha tenido lugar el hecho imponible del Impuesto.

En opinión de la recurrente no cabe duda, y además se reconoce por el propio TEAR, que la recurrente renunció al legado del usufructo del piso en cuestión, y que en consecuencia no acudió a la firma de la Escritura de Aprobación del Cuaderno Particional de Herencia, ni fue representada, dejando de vivir en el piso en cuestión en cuanto pudo disponer de otra vivienda, como se ha venido acreditando y consta en el expediente administrativo.

Expone que la doctrina no es unánime a la hora de establecer un plazo para el ejercicio de la repudiación, no obstante, tanto si se considera que el plazo válido para repudiar es de treinta años como si se considera que es de quince, lo que es claro es que la repudiación realizada en documento público el 19 de diciembre de 2011 en ningún caso ha superado dichos umbrales temporales legales por lo que debe ser plenamente válida y eficaz.

Sostiene que si bien el legatario adquiere derecho a los legados puros y simples desde la muerte del testador, se hace imprescindible la aceptación del mismo para la aceptación de un derecho real, como es el usufructo.

Añade que es incuestionable que todos los actos que se han producido en este supuesto son claros y demostrativos de que no hubo aceptación tácita, sino renuncia inequívoca.

Tercero.

El Abogado del Estado en su escrito de oposición comienza sintetizando la tesis de la recurrente, y se opone a la estimación de la demanda reiterando los argumentos de la resolución recurrida.

La COMUNIDAD DE MADRID, representada y defendida por el Letrado integrante de sus Servicios Jurídicos, sostiene que la actuación de la administración se ajustó al ordenamiento jurídico.

Cuarto.

Para dar adecuada respuesta al debate suscitado en los términos en que nos viene planteado por la tesis de los argumentos de la recurrente y de su oposición a ellos, es necesario indicar que la única cuestión que se plantea en el presente recurso consiste en determinar si la recurrente renunció al legado de usufructo del piso sito en DIRECCION000 NUM003 , sin que se hubiera producido en ningún momento aceptación tácita del mismo, y por tanto no se ha producido el hecho imponible del Impuesto de Sucesiones.

Para resolver dicha cuestión es necesario tener presente que:

1º.- El día 14 de noviembre de 2006, falleció Doña Celsa , estando casada con Don Gaspar . Este matrimonio tuvo ocho hijos, de los cuales sobrevivieron a la causante seis, llamados Paulino , Fátima , Matilde , Teodora , Valentín , Ángeles y Jesús Ángel , .

2º.- Doña Celsa falleció bajo testamento abierto otorgado ante notario de fecha 18 de mayo de 2001.

Dicho Testamento, contenía una cláusula en la que la causante lega a Doña Rebeca , esposa de uno de sus hijos fallecido hijos, el usufructo vitalicio de la vivienda tercero derecha de la DIRECCION000 número NUM003 , en Madrid.

Esta vivienda, que pertenecía a la testadora con carácter ganancial, era el domicilio de la recurrente con anterioridad al otorgamiento de dicho testamento, concretamente desde el día 1 de diciembre de 1993.

3º.- El 13 de noviembre de 2007, el cónyuge y los herederos de la causante formalizaron Escritura de Aprobación y Protocolización de cuaderno particional de herencia y Segregación de Finca.

La recurrente no compareció ni fue representada en firma de la referida.

En dicha escritura se reprodujo el Testamento de la causante, y se procedió a liquidar la sociedad de gananciales de la causante y su cónyuge, Don Gaspar .

En dicha disolución, se le asigna al cónyuge supérstite el pleno dominio de la vivienda sita en DIRECCION000 NUM003 .

Por último, se realizó la determinación de la masa hereditaria y la partición y adjudicación de la herencia sin que conste, en ningún lugar, compensación alguna a la recurrente por la mención testamentaria señalada.

4º.- La recurrente trasladó su domicilio en una fecha indeterminada del año 2007 a Getafe, CARRETERA000 .

5º.- La recurrente indicó en su declaración del IRPF como domicilio habitual el piso de DIRECCION000 NUM003 con la clave titularidad "4 Otras Situaciones", que significa, según las aclaraciones de la propia Agencia Estatal de la Administración Tributaria, "cualquier otra situación distinta de las que deben reflejarse en las claves 1,2 y 3 anteriores (esto es, propiedad, usufructo y arrendamiento, respectivamente), debiendo consignarse la clave 4 cuando no se ostente ningún título jurídico sobre la vivienda.

6º.-La recurrente ha aportado escritura pública otorgada el diecinueve de diciembre de dos mil once ante el Notario de Madrid D. José Luis Martínez-Gil Vich, bajo el nº 2.635 de su Protocolo, por la que renuncia pura y simplemente al legado del usufructo del piso sito en DIRECCION000 NUM003 .

Por lo que las claves para resolver la cuestión planteada en los presente autos están en el Código Civil que regula los efectos de la repudiación de la herencia

Así debemos tener presente el artículo 440, segundo párrafo, que establece que: «El que válidamente repudia una herencia se entiende que no la ha poseído en ningún momento»

El artículo 989, indica que «Los efectos de la aceptación y de la repudiación se retrotraen siempre al momento de la muerte de la persona a quien se hereda».

Añade el artículo 992, apartado primero, que: « Pueden aceptar o repudiar una herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes».

Dispone el artículo 997 que: «La aceptación y la repudiación de la herencia, una vez hechas, son irrevocables, y no podrán ser impugnadas sino cuando adoleciesen de algunos de los vicios que anulan el consentimiento, o apareciese un testamento desconocido».

Por su parte el artículo 998 reza que «La herencia podrá ser aceptada pura y simplemente, o a beneficio de inventario».

Por último, interesa especialmente para la cuestión ahora debatida el artículo 999, que preceptúa que: «La aceptación pura y simple puede ser expresa o tácita.

Expresa es la que se hace en documento público o privado.

Tácita es la que se hace por actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar, o que no habría derecho a ejecutar sino con la cualidad de heredero.

Los actos de mera conservación o administración provisional no implican la aceptación de la herencia, si con ellos no se ha tomado el título o la cualidad de heredero».

Interpretando estos preceptos la Sala de lo Civil de nuestro Alto Tribunal ha señalado de forma reiterada en varias sentencias, por todas la de fecha 27 de junio de 2000, dictada en el recurso de casación 2562/1995 , que para que se produzca la aceptación tácita de la herencia es necesario que concorra una voluntad inequívoca en ese sentido; interesándonos ahora recoger el siguiente razonamiento de la misma:

«(...) En materia de adquisición de herencia, y con relación al régimen sucesorio del Código Civil, resulta incuestionable que rige el denominado sistema romano caracterizado porque no basta la delación hereditaria (apertura, vocación y delación) para ser titular del derecho hereditario, sino que además es preciso que el heredero acepte la herencia, lo que puede efectuarse de forma expresa o bien tácita. Producida la delación, el heredero -el llamado a heredar en concreto-, como titular del "ius delationis", puede aceptar o repudiar la herencia, pero en tanto no acepte, como se ha dicho, no responde de las deudas de la herencia, porque todavía no se produjo la sucesión -no es sucesor, sino solo llamado a suceder-. Si acepta responderá incluso con sus propios bienes, salvo que la aceptación expresa tenga lugar con arreglo a lo prevenido para disfrutar del beneficio de inventario».

Más esclarecedora para el problema que ahora nos ocupa es, si cabe, la sentencia del mismo Tribunal de 20 de enero de 1998 dictada en el recurso 1106/1995 , en la que se dijo que la simple petición de liquidación y el pago del impuesto sucesorio no significan aceptación tácita de la herencia, señalando en concreto en su fundamento jurídico quinto lo siguiente:

«(...) En relación con lo anterior, aunque distinto a ello, es la cuestión relativa a si la petición de liquidación y el pago del impuesto de sucesiones, respecto a la herencia de D^a (...), por D. (...), significa la aceptación tácita de dicha herencia. (...)

Examinada con detalle toda la doctrina moderna, tanto más cuanto más especializada es en materia de Derecho de sucesiones, no hay un solo autor que mantenga que la petición de liquidación y el pago del impuesto sucesorio signifiquen, por sí mismo, una aceptación tácita de la herencia . Partiendo de la frase extraída de la doctrina, dicha antes, sobre el "rigor que debe presidir el desenvolvimiento lógico de la presunción de que se ha querido aceptar", la doctrina estima que "no es seguro" o que "es discutible" que aquellas petición o pago signifiquen aceptación tácita, o afirma que "el llamado a la herencia que realiza el pago obedece a una imposición legal en lugar de un acto que pueda significar libre aceptación", o más claramente, que "no se puede afirmar que la jurisprudencia considere por sí solos como actos adquisitivos la solicitud, y obtención de la declaración de herederos y de la práctica de liquidación del impuesto de derechos reales incluso hacer efectivo éste».

Se sigue diciendo en la misma: «(...) En el presente caso tiene importancia interpretar y aplicar el artículo 999 del Código civil en relación a la cuestión concreta de si es aceptación tácita la petición de liquidación y el pago

del impuesto sucesorio. La sentencia de 22 de junio de 1923 entendió que no implica aceptación tácita el haber firmado el llamado a la herencia una instancia al Delegado de Hacienda para evitar la imposición de una multa por falta del pago del impuesto, llamado entonces, de derechos reales; varias sentencias estiman que hubo aceptación tácita en dicho pago, pero nunca por esto solo, sino por razón de otros actos que fueron decisivos para la consideración de la aceptación tácita: así, la de 23 de abril de 1928 (otorgamiento por el interesado de escritura de arrendamiento de bienes hereditarios), 23 de mayo de 1955 (intervención en la adjudicación de bienes, percepción de alquileres y celebración de contratos), 31 de diciembre de 1956 (enajenación de bienes hereditarios). Asimismo, la sentencia de 15 de noviembre de 1985 (fundamento 2) estima que hubo aceptación tácita cuando una serie de actos acreditan que mantenía la condición de propietario de los bienes heredados y, además, presentó escritos para la liquidación de los impuestos de derechos reales. Y también, la sentencia de 4 de junio de 1987 (fundamento 2º) estimó aceptación tácita por asumir la totalidad del patrimonio causante, ejercer actos significativos, declararlo en confesión judicial, y por último presentar instancia y pagar los derechos sucesorios

Como conclusión, la jurisprudencia nunca ha mantenido y no hay ninguna sentencia de esta Sala que lo mantenga, que la petición de liquidación y el pago del impuesto sucesorio tenga por sí mismo la consideración de aceptación tácita».

Procede estimar el presente recurso ya que los efectos de la repudiación se retrotraen siempre al momento de la muerte de la persona a quien se hereda, y en este caso no existe ni un solo elemento de prueba que acredite que la recurrente aceptó tácitamente el legado del usufructo.

A la vista del relato de hecho a que antes hemos hecho mención no puede deducirse que por el simple hecho de que se consigne en la declaración de la renta del año 2007 como domicilio habitual la DIRECCION000 nº NUM003 se aceptó el legado. Este acto no tiene por sí solo suficiente entidad.

La recurrente tuvo allí su domicilio habitual desde el año 1.993.

Entra dentro de las relaciones familiares normales que tras la muerte de su suegra la recurrente siguiera viviendo unos meses en ese domicilio hasta que se trasladó a uno nuevo.

El hecho de que no compareciera al otorgamiento de la Escritura de Aprobación del Cuaderno Particional de Herencia, no se le adjudicará el usufructo o compensación alguna, no autoliquidara y trasladará su domicilio habitual a Getafe son datos inequívocos que demuestran que no aceptó el legado, y no hay ningún acto presunto de aceptación tácita del legado.

Quinto.

En cuanto a las costas dispone el artículo 139.1º LJCA, modificado por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, bajo cuya vigencia se inició el actual proceso, que "En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho".

En el caso que nos ocupa, no apreciando la concurrencia de dudas de hecho ni de derecho en el planteamiento o resolución de la litis, la Sala entiende procedente que se condene a los demandados en las costas causadas en este proceso, limitándose la partida correspondiente a honorarios profesionales al máximo de dos mil doscientos (2200) euros, según el criterio que habitualmente viene manteniendo esta Sección.

En atención a cuanto se ha expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que nos confiere la Constitución Española,

FALLAMOS

1º) Que debemos ESTIMAR Y ESTIMAMOS el presente recurso contencioso-administrativo número 488/2015, interpuesto por la Procuradora Doña Gloria Messa Teichman, en representación de DOÑA Rebeca contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, de 27 de febrero de 2015, por la que se desestimó la reclamación económico-administrativa número NUM000, interpuesta contra la liquidaciones nº NUM001 derivada del acta de disconformidad NUM002 levantada por la Comunidad de Madrid (Inspección de Tributos), en materia de Impuesto sobre Sucesiones, derivadas del fallecimiento de Dª Celsa, por importe de

30.390,10 euros, y DEBEMOS ANULAR Y ANULAMOS dichas resoluciones y la comprobación de valores y liquidación provisional de la que traen causa por no ajustarse al ordenamiento jurídico.

2º) Todo ello con imposición de las costas causadas en este proceso judicial a las partes demandadas, limitándose la partida correspondiente a honorarios profesionales al máximo de dos mil doscientos (2200) euros que deberán ser abonados por mitad por las partes codemandadas.

Líbrese y únase certificación literal de esta resolución a las actuaciones con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Luego que sea firme la presente Sentencia, remítase testimonio de la presente resolución, junto con el expediente administrativo, a su oficina de origen, que deberá de acusar recibo dentro del término de los diez días, conforme previene el artículo 104 de la L.J.C.A ., para que la lleve a puro y debido efecto.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días , contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa , con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial , bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583-0000-93-0488-15 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55- 0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2583-0000-93-0488-15 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente D^a Sandra María González De Lara Mingo, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.